



PODER JUDICIAL



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº Cochent y dos

En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay a los veinte y tres días del mes de Mayo del año dos mil veinte y dos, estando reunidas en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, las Señoras Miembros **MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN, KAREM GONZÁLEZ ACUÑA y SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, y ante mí, el Secretario autorizante, se ha traído a acuerdo el expediente: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO", a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el señor DANIEL VARGAS TELLES por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la Sentencia Definitiva N° 0311 de fecha 08 de mayo de 2.022, emanada del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Capiatá, a cargo de la Jueza Abg. Mirtha López Alfonzo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal ha propuesto plantear y votar lo siguiente: -----

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia recurrida?

En su caso ¿Se hallan ajustadas a derecho?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **MAGISTRADAS MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLEN, KAREM GONZÁLEZ ACUÑA y SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA.**-----

En la sentencia recurrida el juzgado resolvió: "...1- Rechazar el amparo de acceso a la información pública promovido por Daniel Vargas Telles contra la Municipalidad de San Lorenzo. 2- Imponer las costas en el orden causado. 3- Anotar, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia...". (Sic).-----

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Contra la referida resolución, se alza el señor **DANIEL VARGAS TELLES**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, quién en lo

[Signature]
Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

[Signature]
MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

[Signature]
Abg. Hugo A. Quiroga Ayala
Actuario Judicial

[Signature]
L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación



69 Sesenta y nueve



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".....

genérica" "sin [que me haya referido] a alguna en especial". Nuevamente, como ya me he referido en los puntos anteriores, la solicitud de información es suficientemente precisa y determinable. Se ha solicitado **"LAS RESOLUCIONES DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL REALIZADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE ESTE AÑO HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DE ESTE PEDIDO. YA SEAN PROMULGADAS Y DEROGADAS"**. El Art. 12 de la ley 5282 menciona que el pedido debe contener "la descripción clara y precisa de la información pública que requiere". ¿De qué manera se entiende que la solicitud no es precisa o clara? El argumento de Usía, por tanto, es meramente arbitrario. Pedir información "genérica" no es lo mismo que pedir información "imprecisa", si del género es perfectamente determinable el objeto. Sobre el supuesto "silencio" y cuya valoración debe interpretarse según el Art. 282 del Código Civil es una grave aplicación de una ley civil que nada tiene que ver en este asunto en perjuicio de un derecho humano fundamental. En primera consideración, si se procedió a un recurso de reconsideración es porque expresamente manifesté que hubo un incumplimiento. Basta entender un poco de castellano y de gramática, además de implementar un poco de lógica. En segunda consideración, no pesa sobre mí NINGUNA OBLIGACIÓN DE EXPLICARLE A LA INSTITUCIÓN POR QUÉ ESTA INCUMPLIENDO CON SU DEBER. La ley me faculta a acudir directamente a la justicia para proteger mi derecho, pero Usía simplemente está validando un proceder ilegítimo y arbitrario; y con sus argumentos, está protegiendo a quienes pisan nuestros derechos. Luego, en el plano procesal, el argumento expresado bajo la doctrina de Casco Pagano es totalmente inaplicable: Primero, porque en el plano administrativo, como mencioné, no pesa ninguna obligación de interponer el recurso de reconsideración administrativo (aunque en mi caso sí lo hice, y demostré que no me han brindado toda la información solicitada); Segundo, en el procedimiento de amparo contra instituciones públicas, **NO EXISTE UNA INSTANCIA NI ETAPA PROCESAL EN LA QUE EL ACCIONANTE DEBA VALORARA LAS DOCUMENTACIONES BRINDADAS EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA PARTE ACCIONADA. ESTO ES UN GRAVE ATENTADO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ESTABLECIDO Y DETERMINADO EXPLICITAMENTE POR LA LEY. Y MAS GRAVE AUN, UTILIZAR ESTE PROCEDIMIENTO IRREGULAR COMO FUNDAMENTO PARA DICTAR UNA SENTENCIA.** Es inevitable preguntarme: Con qué intención u objeto Usía ha ordenado irregularmente el traslado de una instrumental agregada con el informe circunstanciado de la accionada? Tal vez, premeditando su arbitraria e irregular Sentencia. Por lo tanto, pretender cargarme con una obligación que fácticamente y jurídicamente no existe en lo que la norma procesal indica, es un grave y monumental atropello a mis derechos. Además, OTRO GRAVE ERROR y gran agravio por parte de las consideraciones de Usía, es que menciona al memorándum

PODER JUDICIAL

Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karlem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Hugo Acuña Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE MILLÁN
PRESIDENTA



S.G. N° 004/2022 de fecha 10/01/2022 por el cual el secretario general ordena la remisión de las resoluciones solicitadas a la oficina de información pública, como "prueba contundente e irrefutable" de que la información me ha sido entregada. Esta apreciación, es sumamente irregular, pues **NO ES POSIBLE** que una documentación de tramitación interna del municipio pueda ser considerada como oponible a terceros ajenos a la institución. Ya que en ningún momento pude haber tomado conocimiento de dicho trámite que solo ocupa a funcionarios de la municipalidad de San Lorenzo, el cual carece completamente de validez, pues el mismo no tiene las formalidades que la ley indica para satisfacer un pedido de información, atendiendo a que **NO ESTA DIRIGIDO AL SOLICITANTE DE LA INFORMACION REQUERIDA**. La arbitraria valoración recaída sobre el Memorándum S.G. N° 004/2022 por parte de Usía, Agravia gravemente mis derechos como ciudadano, ya que ha pretendido otorgarle un valor improcedente a dicha "prueba", sin considerar en absoluto que la misma no demuestra que me hayan entregado la información solicitada, dando por hecho que mi pedido ha sido satisfecho, lo que a todas luces indica una irregularidad en la interpretación y valoración del documento arrimado como instrumental por la parte accionada. Así también, la fragilidad del informe circunstanciado presentado por la municipalidad de San Lorenzo, el cual ha sido validado por Usía mediante la sentencia dictada en autos, solamente ratifica la posición que la institución sostiene de no entregar la información solicitada, ya que si en verdad la ha puesto a disposición como alega, bien podría haber ofrecido dicha información al contestar la presente acción, lo cual no dejaría duda alguna sobre sus intenciones de obrar de manera transparente, sin embargo se ha limitado a describir circunstancias que nada tienen que ver con la cuestión de fondo, intentando confundir a quien deba resolver la presente cuestión, lo cual aparentemente ha conseguido. Por lo cual reitero, si realmente la información fue entregada a la oficina de información pública de la municipalidad, por que en vez de presentar el MEMORANDUM como instrumental, no ha presentado las resoluciones solicitadas? Apelamos a la gran capacidad de los miembros del tribunal de apelación para que previo análisis de lo anteriormente mencionado, puedan concluir que lo argumentado por Usía incurre en una completa ausencia de aplicación de la LOGICA Y contrariedades alevosas a lo que la Ley y la Constitución Nacional establecen. En cuarto lugar, Agravia a mi parte la resolución recurrida, cuando Usía considera que por estar las resoluciones publicadas en la página web de la Municipalidad de San Lorenzo, deduce que **TODAS** las resoluciones están publicadas, **SIN SIQUIERA TENERLAS A LA VISTA**. Tan solo se funda en las afirmaciones de la accionada, quien indica frágilmente que "las resoluciones se encuentran a disposición en la página web". Es decir, califica como hecho real y contundente las simples afirmaciones vertidas en el informe circunstanciado, sin haber constatado ni valorado prueba alguna que demuestre la existencia real de la información

Abg. Sonia L. Delión Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abg. Hugo A. Agüero Ayala
Actuario Judicial





PODER JUDICIAL

10 Jelenta

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".....

COMPLETA en la mencionada página web. En consecuencia, no puedo dejar de preguntarme, ¿y cómo podemos estar seguros de que están todas las resoluciones publicadas? cuando el mismo municipio mediante dictamen alegó que resoluciones (sin mencionar cuales) no están publicadas por ser objeto de reserva. Sobre esto, ya me expresé más arriba. En quinto lugar, Agravia también a mis derechos la resolución recurrida cuando Usía dice, "Si el demandante considera que la publicación es incompleta, podrá solicitar la información específica que requiere a través del procedimiento establecido en la ley". Es decir, ¿Usía pretende que yo conozca de manera precisa el número de resolución, su fecha y objeto a fin de "precisar" la información faltante? Cuando uno solicita información pública, espera TODA la información solicitada. En este caso, se demostró la falta de información, lo cual convierte al caso en un supuesto de incumplimiento que Usía está validando. ¿O acaso pretende Usía restringirme el derecho a pedir el volumen de información que esté bajo mi interés? Por otro lado, vale recordarle a Usía que sobre las instituciones públicas pesa la siguiente obligación según el Art. 15: "Improcedencia del rechazo. No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información...". Es decir, aun cuando la información haya sido "imprecisa" (a lo que Usía confunde con "genérica") la institución debió solicitar la precisión y proceder a dar la información. Si hemos llegado a una instancia judicial, Usía debió hacer prevalecer esta obligación y obligar a la institución a darme TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Por todo lo manifestado con precedencia, la S.D. N° 0311, dictada en fecha 08 de mayo del año 2.022, notificada en fecha 10 de mayo de 2022, agravia a mi parte por no ajustarse a derecho, además de estar revestida de irregularidades insanables, por lo que desde ya solicito su revocación..." (Sic).....

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Conferido el traslado de rigor, el Abogado HECTOR URBANO PARODI MOLINAS, por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados SANTIAGO ESTEBAN ROJAS MENDIETA y PABLO A. AGUILAR ACHAR, según mandado conferido ha manifestado en lo medular de su escrito de contestación, obrante a fojas 61/65 de autos, cuanto sigue: "... **SINOPSIS DE LA DEMANDA:** El actor había requerido varios informes a la Municipalidad de San Lorenzo fundado en la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". Luego de la respuesta de la Municipalidad, la discusión se centró estrictamente con relación al punto 6 de sus siete requerimientos, que dice: "Solicito a la Intendencia Municipal de San Lorenzo me entregue en formato digital las Resoluciones de la Intendencia Municipal realizadas

[Handwritten signature]
Dileón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karem González Acuna
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Hugo A. Suarez Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA



desde el 1 de enero de este año (2021) hasta el momento de la entrega de este pedido, ya sean promulgadas y derogadas". La Municipalidad de San Lorenzo respondió indicando los links en los que obran las Ordenanzas y Resoluciones de la Junta Municipal y de la Intendencia de San Lorenzo. El día 11 de enero del año en curso ciudadano DANIEL VARGAS TELLES interpuso recurso de reconsideración por medio del Portal Unificado de Acceso de Información Pública. Tanto la Dirección Jurídica y la Secretaría General, no recomendaron ni negaron bajo ningún sentido la información pública solicitada por el ciudadano DANIEL VARGAS TELLES. Para lo que hubiere lugar, mi parte presentó nuevamente con la contestación de la demanda los links donde el actor puede consultar y copiar las resoluciones que ha requerido a la Municipalidad de San Lorenzo. Es decir, en momento alguno la Municipalidad de San Lorenzo se negó a entregar al actor la información pública requerida por vía de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAPI) de la Municipalidad. **LA SENTENCIA Y SUS FUNDAMENTOS:** Por S.D. N° 0311 del 08 de mayo pasado la Señora Juez de Capiatá, resolvió RECHAZAR el amparo de acceso a la información pública promovido por DANIEL VARGAS TELLES con la MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO e impuso las costas en el orden causado. Para resolver de esa manera, S.S. en lo esencial dijo: "Que, en la página web de la Municipalidad de San Lorenzo (link "Ordenanzas y Resoluciones") están publicadas las resoluciones dictadas por el Intendente Municipal desde el 1 de enero hasta el 12 de diciembre de 2021 en formato PDF, a las cuales se puede acceder sin restricción alguna desde cualquier dispositivo con acceso a internet (<https://www.sanlo.gov.py/index.php>). Consideró así que se dio cumplimiento a la solicitud del demandante, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley 5282/2014 y el Art. 2 del decreto 4064/2015. Aclaró que si el demandante consideraba que la publicación es incompleta, podrá solicitar la información específica que requiere a través del procedimiento establecido en la ley y el decreto reglamentario. **LOS AGRAVIOS Y SU CONTESTACIÓN** 1. Se queja el actor porque S.S. mencionó que el Poder Judicial tiene una competencia subsidiaria, una vez agotado el procedimiento administrativo previsto en la ley. Invoca el Art. 23 de la Ley 5282 que se refiere a la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información. Este agravio carece de relevancia en razón de que el argumento de marras en realidad no ha servido como fundamento de la sentencia. De todas maneras, se trata de un obiter dictum que se ajusta a la ley. S.S. no hizo más que transcribir la legislación aplicable, que requiere un pedido formal y un rechazo expreso o tácito. Aclaró, asimismo, que el afectado tiene la "opción" de plantear recurso de reconsideración y no la obligación. Pero la realidad nos indica claramente que el apelante planteó la reconsideración. Tampoco se ha puesto en dudas el tenor del pedido de informe en su punto seis, como pretende hacer creer el apelante. A mayor abundamiento, el propio actor ha dicho al comienzo de su escrito de demanda: que se ha agotado la vía administrativa tras la negativa de la fuente pública a entregarme la información requerida. 2. Agravia al apelante también que el Juzgado haya sostenido que "no se ha demostrado

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Higo A. Agüero Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA



71 de febrero, 2020



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".-----

que las autoridades municipales competentes hayan rechazado la solicitud de acceso a la información pública". Según el apelante la autoridad debe identificar las resoluciones, la fecha de expedición, el objeto, la copia. Dice que en caso de datos reservados, hay que tacharlos, pero no impedir de manera arbitraria el acceso al resto de la resolución. Ocurre que en el caso que nos ocupa, planteado el recurso de reconsideración, lo debió resolver el Intendente Municipal, cosa que no ocurrió en la realidad, sin perjuicio de que la Municipalidad haya brindado al actor los informes que ha requerido en su totalidad. Los requisitos exigidos por el apelante, recién aparecen plasmados en esta apelación. De todas maneras, lo que pide excede el marco del derecho de acceso a la información, puesto que el actor puede consultar con facilidad vía internet el contenido, fecha, etc. de las resoluciones. 3. Se queja también sobre que S.S. calificó de genérica la petición de resoluciones formulada a la Municipalidad. Arguye que ha solicitado las resoluciones de la intendencia municipal desde el 1 de enero de 2021 hasta el momento del pedido, ya sea promulgadas o derogadas. En verdad, la información le fue proporcionada al actor y él mismo agregó documentación que así lo acredita con el escrito de demanda. De seguirse el criterio de la parte actora, le bastaría con alegar que faltan resoluciones, sin indicar cuales, para ingresar en un círculo vicioso que no tendrá solución. En efecto es una situación que resulta insoluble al existir dos circunstancias que son a la vez causa y efecto una de la otra y que actúan de manera recíproca quedando ambas sin explicación. No es suficiente que el actor diga que faltan resoluciones sin un solo respaldo probatorio. El dictamen de la Asesoría Jurídica es simplemente eso: una opinión, un dictamen que no tiene fuerza normativa y del cual no puede concluirse que no se hallan a disposición del amparista todas las resoluciones que ha solicitado. Desde luego, no puede ser de otra manera, puesto que el Art. 44 de la Ley Orgánica Municipal en lo pertinente expresa: **"Copias integrales de todas las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones municipales deberán estar a libre disposición del público en el local de la Municipalidad respectiva"**. En otro orden de cosas, el apelante sostiene que no pesa sobre él ninguna obligación de explicarle a la institución por qué está incumpliendo con su deber. Aduce que S.S. aplicó incorrectamente el Art. 282 del CC y se pregunta si con qué intención el Juzgado ordenó irregularmente el traslado de una documentación agregada con el informe de la Municipalidad. Cae en un grave error al considerar que el demandado en un amparo no puede presentar documentos, puesto que ello cercenaría el derecho de defensa en juicio. Igual cosa ocurre si no se corre traslado, puesto que el documento puede ser cuestionado o redargüido de falso por la otra parte, según el caso. Y corresponde entonces que se dé al actor la posibilidad de hacerlo, lo que implica que el Juzgado actuó correctamente. Resulta claro que si el actor no contesta, en el derecho procesal esa actitud tiene consecuencias disvaliosas

[Signature]
Delia Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

[Signature]
Ing. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

[Signature]
MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

[Signature]
Abg. Hugo A. Agüero Ayala
Poder Judicial



en el sentido de que los documentos se tienen por reconocidos, por recibidos, por auténticos, etc. De ahí que el instrumento presentado por mi parte se considera fidedigno y una prueba más que puede utilizar el Juzgado en procura de la verdad jurídica objetiva. 4. Se agravia porque el Juzgado considera que por estar las resoluciones publicadas en la página web de la Municipalidad de San Lorenzo, dedujo que todas las resoluciones estaban publicadas, sin siquiera tenerlas a la vista. Se pregunta ¿Cómo podemos estar seguros de que están todas las resoluciones publicadas? Hace mención nuevamente del dictamen de la Asesoría que según él indica que no están publicadas por ser objeto de reserva. Para esta representación es evidente que el Juzgado examinó la página web de la Municipalidad de San Lorenzo ya que no cabe otra explicación a lo que refirió: **"...a las cuales se puede acceder sin restricción alguna desde cualquier dispositivo con acceso a internet"**. En realidad aplicó una máxima de experiencia que surge del uso habitual actual de la tecnología, una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia. Debemos insistir en que el apelante no dijo que consultó dicha página web y que no encontró la resolución que quería o necesitaba. En todo caso, pudo y debió solicitar se le informe sobre las resoluciones que supuestamente están en reserva por contener datos sensibles de alguna persona y que no aparecen en la página web de la Municipalidad. Pero nada de eso ha hecho y la falta de resoluciones es simplemente una conjetura sin sentido. 5. Se agravia también porque el Juzgado señaló que "podrá solicitar la información específica que requiere a través del procedimiento establecido en la ley". Se pregunta "Usia pretende que yo conozca de manera precisa el número de resolución, su fecha y objeto a fin de precisar la información faltante". Si la Municipalidad dice que están en internet todas las resoluciones, le corresponde al actor probar sin lugar a dudas que eso no es cierto, que faltan resoluciones. Ya nos hicimos eco más arriba del círculo vicioso en que se puede caer si el actor, cada vez que se le contesta, afirma que falta resoluciones. La pregunta del millón sería en este caso ¿Cómo sabe el actor que faltan resoluciones? El Art. 249 del CPC prescribe: **"Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez"**. No puede haber otra solución, puesto que de poner en cabeza de la Municipalidad la carga de la prueba se le estaría obligando a probar un hecho negativo. El actor dice que faltan resoluciones, mientras que mi parte dice que no faltan. La carga de la prueba incumbe entonces al apelante, en razón de que está afirmando la existencia de un hecho controvertido. No se puede entender que la Municipalidad de San Lorenzo pueda tener algún motivo o interés para violar el Art. 44 de la Ley Orgánica Municipal relativo al archivo y puesta a disposición de cualquier ciudadano las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones. Y tampoco la razón o fundamento de entregar solo parcialmente información pública al actor. Aunque no crea el apelante,

Abg. Sonia L. Deleón Francó de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Néstor A. Agüero Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUSENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA





PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".-----

los actos de los funcionarios públicos se presumen correctos, legítimos, salvo prueba en contrario, que no se produjo en este caso. 6. En conclusión: sobre la base de lo brevemente expuesto llegamos a la inequívoca conclusión de que la sentencia apelada se halla ajustada a derecho, por lo que se impone su confirmación..." (Sic).-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA PREOPINANTE ABOG. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN DIJO:-----

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto, éste no ha sido fundado por el recurrente, por lo que corresponde declarar desierto el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 419 del C.P.C., ya que tampoco se han detectado vicios que ameriten la declaración de nulidad de la sentencia en revisión. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, las Señoras Miembros Karem González Acuña y Sonia Deleón Franco de Nicora manifiestan adherirse al voto de la Miembro preopinante por sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA PREOPINANTE ABOG. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN DIJO:-----

En primer lugar, corresponde poner de resalto que la presente acción, cuyo trámite procedimental es el amparo, tiene por objeto hacer efectivo el derecho humano fundamental de acceso a la información que tiene toda persona y que se encuentra consagrado en el art. 28 de nuestra Carta Magna, el que dispone textualmente: "DEL DERECHO A INFORMARSE: Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios."-----

[Signature]
Sonia Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Hugo A. Agüero Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA



Por su parte, la Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" dispone en su Artículo 1.º **Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.**-----

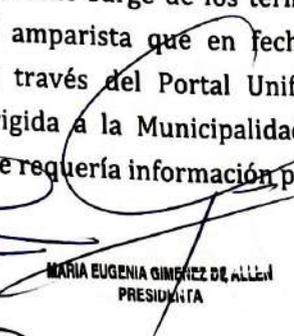
Así también la máxima instancia judicial, a través de la Acordada Nº 1005 del 21 de septiembre de 2015, estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley Nº 5282/14, reglamentando de ese modo el Art. 23 de la normativa legal, que dispone: **"En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".**-----

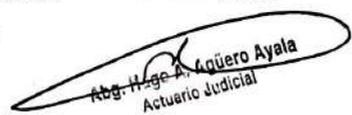
A partir de la citada Acordada No. 1005/2015 emanada de la Corte Suprema de Justicia, ha quedado establecido que el procedimiento a ser aplicado en este tipo de acción es el del amparo, conforme lo dispone el art. 1 de la referida normativa que dispone: **"ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.**-----

Ahora bien, resulta necesario realizar una síntesis de lo acontecido en autos, a fin de efectuar un mejor análisis de la cuestión traída a revisión de este órgano de alzada. En este sentido, se observa que el Señor DANIEL VARGAS TELLES, bajo patrocinio de abogado, se ha presentado en fecha 27 de abril de 2022 a promover acción de amparo de acceso a la información pública, conforme surge de los términos del escrito obrante a fs. 17/26. Alega el amparista que en fecha 16 de diciembre de 2021, ha presentado a través del Portal Unificado de Información Pública, una solicitud dirigida a la Municipalidad de San Lorenzo, conteniendo 7 ítems en los que requería información pública, la


Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación


Abg. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación


MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLIER
PRESIDENTA


Abg. Hugo A. Agüero Ayala
Actuario Judicial



73 Setenta y tres



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".-----

cual fue identificada con el número 50286. Como se ha expresado, dicha solicitud constaba de 7 petitorios, habiendo sido respondida la requisitoria efectuada, remitiendo los datos solicitados por el mismo (aunque fuera del plazo legal de 15 días hábiles) excepto lo peticionado en el **punto 6**, en el cual se peticionaba cuanto sigue: "**Solicito a la Intendencia Municipal de San Lorenzo me entregue en formato digital las resoluciones de la Intendencia Municipal realizadas desde el 1 de enero de este año hasta el momento de la entrega de este pedido, ya sean promulgadas y derogadas.**"-----

Sigue manifestando el amparista, que ante la ausencia de una respuesta al punto 6 de la solicitud, interpuso en fecha 11 de enero de 2022 , un recurso de reconsideración en el que expreso: "**Al parecer el pedido del punto 6 no fue claro para las autoridades municipales, por lo que me veo obligado a pedir cuanto sigue: Las resoluciones de la Intendencia Municipal del año 2021 desde el 1 de enero hasta el momento de la respuesta a este pedido.**" En fecha 2 de febrero de 2022 la Municipalidad de San Lorenzo, respondió la reconsideración, adjuntando un memorándum firmado por el secretario general, así como un dictamen jurídico (fs.13/16) concluyendo en estos términos: "**...esta representación jurídica considera que corresponde evacuar toda la información pública a las solicitudes hechas por los particulares con excepción a los que posean datos que afecten a personas nominadas que no forman parte de la Institución, tanto para aquellos que requieran algún servicio municipal relacionado a su patrimonio, así también aquellas que puedan difundir datos sensibles o patrimoniales de terceros**". Lo expresado en este documento ha sido interpretado por el accionante como una denegatoria expresa a su petitorio del punto 6. Sigue manifestando que además de negarle el derecho de fondo, obró contrariando el principio de legalidad, manifestando que siendo sujeto obligado no puede validar una formalidad estrictamente establecida en la ley, refiriendo que ante la negación de la Municipalidad de San Lorenzo y agotando todas las instancias administrativas ha planteado la acción judicial de amparo.-----

[Handwritten signature]
Delión Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Hugo A. Guerrero Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA



En base a la acción interpuesta, por proveído de fecha 27 de abril de 2022 (fs. 27), el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Capiatá, dio por iniciado al juicio de amparo promovido por el señor Daniel Vargas Telles contra la Municipalidad de San Lorenzo; asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C. la A-quo en dicha providencia dispuso: *"...recábase informe circunstanciado de la municipalidad de San Lorenzo en el plazo perentorio e improrrogable de 3 (TRES) días acerca de los hechos esgrimidos por el accionante, los antecedentes de las medidas adoptadas y sus fundamentos. Téngase por habilitados días y horas inhábiles para la contestación del amparo, pudiendo recepcionarse documentos y/o escritos en el domicilio de la Señora Nathalia Yegros (Actuaría)..."*. Seguidamente, a (fs. 32/41) de autos se presentan los abogados HECTOR URBANO PARODI MOLINAS y SANTIAGO ESTEBAN ROJAS, en representación de la Municipalidad de San Lorenzo a contestar traslado refiriendo el cumplimiento de la obligación legal, manifestando que se ha publicado en el portal de la web de la página de la Municipalidad de San Lorenzo todos y cada uno de los documentos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones de dicha entidad, conforme al Art. 44 de la Ley N° 3966/10, para conocimiento público en general y para quien tenga interés específico en particular, refiere la adversa que el actor realizó su pedido de varios informes a la Municipalidad de San Lorenzo y que referente al punto 6 de sus siete requerimientos, se desprende que seis de sus peticiones fueron atendidas sin queja alguna a entera satisfacción del amparista. Sigue manifestado que ante la solicitud ambigua e imprecisa por parte del actor, a través del Portal Unificado de la Municipalidad de San Lorenzo, fue atendido su requerimiento indicándose los links en los que obran las ordenanzas y Resoluciones de la Junta Municipal y de la Intendencia de San Lorenzo, por lo que en fecha 10 de enero por Memorándum S.G. N° 00472022 remitieron en formato digital las Resoluciones Municipales promulgadas en el año 2021. Asimismo menciona que la Dirección Jurídica y la Secretaría General, no recomendaron ni negaron bajo ningún sentido la información pública solicitada por el señor Daniel Vargas Telles, refiriendo que pese a una clara imprecisión del pedido de informe formulado la Municipalidad de San Lorenzo se amparó en el principio de


Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación


Abg. M. 7099 Agüero Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA



74 febrero 2022



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".-----

máxima divulgación, a los efectos de dar respuesta oportuna a la solicitud 50286, (estrictamente el punto 6).-----

Luego de los trámites de rigor precedentemente expuestos, se observa que la A-quo ha dictado la S.D. N° 0311 de fecha 08 de mayo de 2022, rechazando la presente acción de Amparo Constitucional promovido por el señor DANIEL VARGAS TELLES contra la Municipalidad de San Lorenzo. -----

Contra la referida resolución judicial se alza el señor DANIEL VARGAS TELLES, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interponiendo los recursos de apelación y nulidad en los términos del escrito obrante a fs. 52/57 de autos, el que ha sido transcrito precedentemente en sus puntos esenciales. Solicita la revocación de la resolución impugnada. Por su parte, la adversa contesta el escrito de agravios, requiriendo la confirmación de la sentencia en revisión, en los términos del escrito obrante a fs. 61/65 de autos. -----

Ahora bien, ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, se observa que el punto en debate gira estrictamente en torno al cumplimiento o no del pedido de información efectuado por el Sr. DANIEL VARGAS TELLES en el **punto 6** de su requerimiento, que transcrito dice: **"Solicito a la Intendencia Municipal de San Lorenzo me entregue en formato digital las resoluciones de la Intendencia Municipal realizadas desde el 1 de enero de este año hasta el momento de la entrega de este pedido, ya sean promulgadas y derogadas."** Los demás ítems que conforman el pedido de informe (7 en total) fueron acabadamente respondidos por la Municipalidad de San Lorenzo, razón por la cual no forman parte de la cuestión debatida. -----

Siguiendo con el análisis de autos, se tiene que mientras el accionante afirma que el hoy ente demandado le ha denegado los datos contenidos en su requerimiento (punto 6), la adversa manifiesta que no existió denegatoria alguna y que por el contrario le fueron proveídos al solicitante la totalidad de los datos contenidos en el punto en cuestión.----

En tal sentido, del estudio de las instrumentales agregadas por el accionante, se observa que el mismo ha efectuado el pedido de información en el Portal Unificado de Información Publica en fecha 16/12/2021, habiendo obtenido respuesta fuera de plazo 10/01/2022. Seguidamente, el accionante presenta una reconsideración en fecha 11/01/2022 reiterando la petición del punto 6 de su requerimiento, alegando la falta de contestación. En respuesta a su reconsideración la

Defensor Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. H. Joo A. Agüero Ayala
Actuario Judicial

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA



Municipalidad de San Lorenzo ha remitido sendos documentos, como ser el Memorandum S.G.No.20/2022 (fs. 13/14) y el Dictamen Jurídico suscrito por el Abogado José David Macedo (fs.15/16), el que fue considerado por el amparista como denegación expresa de su petición.----

Corresponde pues ingresar al análisis de los términos contenidos en los citados documentos, de cuya lectura se concluye que los mismos recomiendan evacuar toda información pública a las solicitudes efectuadas por particulares, con excepción de los que contengan datos que afecten a personas nominadas que no forman parte de la institución, tanto para aquellos que requieran algún servicio municipal relacionado a su patrimonio, así también aquellos que pueden difundir datos sensibles o patrimoniales de terceros. Surge asimismo de dichos documentos, que puede existir información de carácter reservado, la que no podrá ser proveída por atentar contra derechos privados de los contribuyentes. En ese punto colisionaría el pedido de información pública con la información privada, las informaciones reservadas deben estar por ley, como en este caso, y son de igual jerarquía. El Dictamen del Departamento Jurídico termina concluyendo: **"...POR TANTO, esta representación jurídica considera que corresponde evacuar toda la información pública a las solicitudes hechas por los particulares con excepción a los que posean datos que afecten a personas nominadas que no forman parte de la Institución, tanto para aquellos que requieran algún servicio municipal relacionado a su patrimonio, así también aquellas que puedan difundir datos sensibles o patrimoniales de terceros"**. -----

En base a lo expuesto, considero que asiste razón al amparista al interpretar que de los términos de los documentos transcritos surge una denegación sino expresa, por lo menos tacita de ciertos datos que tendrían el carácter de "reservados" y que no podrían ser proveídos por revestir tal naturaleza. Es verdad que los términos del dictamen son generales, pero el Memorandum en cuestión de fs.13/14 hace expresa referencia a la Nota (reconsideración) presentada por el ciudadano Daniel Vargas Tellez, a través del cual solicita las Resoluciones de la Intendencia Municipal año 2021, por lo que lo expresado en dicho documento guarda relación con las peticiones del punto 6 del pedido de información pública efectuado por el accionante. -----

En este punto, cabe señalar que si todas las resoluciones peticionadas por el hoy amparista en el ítem 6 de su solicitud le habían sido proveídas al mismo, como fuera argumentado por la parte demandada, no se comprende el motivo por el cual le fueron remitidas las documentales citadas precedentemente, en contestación a su reconsideración, en las que se hace clara alusión a "datos reservados" que no corresponden ser proveídos, en lugar de responder en forma clara y precisa que todas las resoluciones les habían sido suministradas. La interpretación a la que arriba el amparista (en el sentido de que se

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN

Actuario Judicial
Ayala

PODE
FOLIO

75 febrero 7
onco



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL
VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD
DE SAN LORENZO".-----

trataba de una denegatoria) guarda coherencia con los términos de las documentales que le fueran enviadas en respuesta a su reconsideración. -

A todo lo expresado, debemos agregar además, que la parte demandada solo puede denegar una solicitud de información pública, en base a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5282/14, que taxativamente dispone: "**Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión, así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.**"-----

En base a las consideraciones que anteceden, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. DANIEL VARGAS TELLES, por ajustarse a derecho.-----

Por último, corresponde expedirme respecto a las costas generadas en esta instancia de revisión, considero que las mismas deben ser impuestas a la parte vencida. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, las Señoras Miembros KAREM GONZÁLEZ ACUÑA, SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA, se adhieren al voto de la Miembro Preopinante, por compartir sus mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando conmigo las Señoras Miembros que integran el Tribunal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---

ANTE MÍ:

Abg. H. Jgo. A. Agüero Ayala
Actuario Judicial

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENCIA

Abg. Sonia L. De León Franco de
Miembro
Tribunal de Apelación

PODER JUDICIAL



SENTENCIA N^o *Adhento y dos*

San Lorenzo, *23* de Mayo de 2.022.-

VISTO: Los méritos que instruye el acuerdo que precede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central con sede en la ciudad de San Lorenzo; -----

RESUELVE:

1-DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. DANIEL VARGAS TELLES, contra la S.D. No. 0311 de fecha 08 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Sr. DANIEL VARGAS TELLES, contra la S.D. No. 0311 de fecha 08 de mayo de 2022, en base a los argumentos obrantes en el presente decisorio.-----

3-REVOCAR la S.D. No. 0311 de fecha 08 de mayo de 2022 y en consecuencia ordenar a la Municipalidad de San Lorenzo a que en el perentorio plazo de 3 días hábiles de notificada la presente resolución, entregue a la parte actora Sr. DANIEL VARGAS TELLES la información requerida por el mismo en el punto 6 de su solicitud el que hace referencia expresa a " la totalidad de las resoluciones de la Intendencia Municipal realizadas desde el 1 de enero de este año hasta el momento de la entrega del pedido formulado, ya sean promulgadas y derogadas.", las que deberán ser proveídas en formato digital. -----

4-IMPONER las costas en esta instancia a la parte perdedora.-----

5-NOTIFICAR por cedula a las partes.-----

6-ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

[Signature]
Abg. *[Signature]* A. *[Signature]* Ayala
Actuario Judicial

[Signature]
Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

[Signature]
MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

[Signature]
Abog. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

